

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento sancionador núm. PS 24/2018, referente al Hospital Germans Trias i Pujol del Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1.- En fecha 03/03/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (identificada en la fase de información previa que precedió a este procedimiento) por el que formulaba una denuncia contra el Hospital Germans Trias i Pujol (en adelante, el hospital) del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante en su escrito exponía que tenía sospechas de que alguna persona que prestaba servicios en el hospital habría accedido injustificadamente a su historia clínica; sospechas propiciadas porque, según indicaba, determinada información médica relativa a su persona había sido aportada en un procedimiento judicial del que era parte.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 137/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos podían motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3.- En esta fase de información previa, en fecha 08/03/2018 se requirió la entidad denunciada para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Aportara una copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante del período comprendido entre el 01/03/2016 hasta el 01/03/2018. Y, en relación con este registro, identificara a las personas usuarias que efectuaron cada uno de los accesos controvertidos a la historia clínica e informara del cargo que ocupaban en la organización cuando se produjeran los accesos.
- Justificara cada uno de los accesos efectuados a la historia clínica de la persona denunciante en el período especificado.

4.- En fecha 14/03/2018 la persona denunciante aportó información adicional relativa al hecho denunciado:

- Identificaba a la Dra. (...) (...), médico psiquiatra del hospital, como la persona que habría accedido injustificadamente a su historia clínica.
- Se aportaba una copia de un registro de accesos a una historia clínica compartida (HC3) - según la persona denunciante la relativa a su persona- que parecería extraído del

portal "Lamevasalut" del Departamento de Salud (portal que el Departamento pone a disposición de las personas interesadas para que éstas puedan consultar los accesos efectuados a su HC3). En este registro constan cuatro accesos a la historia clínica efectuados desde el Hospital con el siguiente detalle: • Día 11/12/2017 a las 13:40 h. "Información consultada: Información Curso Clínico

Integrado".

- Día 11/12/2017 a las 13:40 h. "Información consultada: Información Historia clínica Resumen".
- Día 11/12/2017 a las 13:41 h. "Información consultada: Información Curso clínico integrado".
- Día 11/12/2017 a las 13:41 h. "Información consultada: Información Informes clínicos".

5.- En fecha 14/03/2018 se requirió el Departamento de Salud para que aportara una copia del registro de accesos al HC3 de la persona denunciante del período comprendido entre el 10/03/2016 hasta el 10/03/ 2018, en relación con los accesos efectuados por personas del hospital que tendrían autorizado el acceso.

6.- En fecha 20/03/2018 el ICS respondió el requerimiento mencionado en el antecedente 3º a través de un escrito en el que exponía que "se ha detectado un presunto acceso injustificado y se ha abierto un expediente de 'información reservada'

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre otra una copia del registro de accesos requerido, en el que se observan dos accesos efectuados a la historia clínica de la persona denunciante por parte de la Dra. (...) (...) el día 11/12/2017 a las 13:38:06 ia las 13:38:54 h.

7.- En fecha 28/03/2017 el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut) respondió el requerimiento mencionado en el antecedente 5º a través de un escrito mediante el cual se aportaba copia del registro de accesos requerido relativo al HC3 de la persona denunciante. En este registro consta idéntica información a la que figura en el registro de accesos aportado a esta Autoridad por la persona denunciante (antecedente 4º), con la información adicional de la persona usuaria quien había efectuado los accesos controvertidos, en concreto, la Dra. (...).

8.- En fecha 06/06/2018 (reiterado el 04/07/2018) se requirió el ICS para que informara del resultado de la información reservada que, tal y como había informado (antecedente 6º), el ICS había emprendido contra la Dra. (...) con relación a los accesos controvertidos.

9.- En fecha 25/07/2017 el ICS aportó diversa documentación relacionada con la petición de acceso formulada por la persona aquí denunciante ante el ICS.

10.- En fecha 27/07/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Hospital Germans Trias i Pujol del ICS por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.d), en relación con el artículo 10 de la

LOPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora Eva M^a Garcia Garcia funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

11.- Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 31/07/2018.

12.- En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

Hechos probados

La Dra. (...) (...), quien presta sus servicios como médico psiquiatra en el Hospital Germans Trias i Pujol del Instituto Catalán de la Salud accedió, mediante el programa informatizado de historias clínicas, en diversas ocasiones (detalladas en el antecedente 4º) en la historia clínica de la persona aquí denunciante, sin que estos accesos estuvieran justificados por ninguna actuación asistencial o administrativa.

Fundamentos de derecho

1.- Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse este acto, el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. Pero al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado antes de la vigencia de esta norma -o en el que las actuaciones previas que le habían precedido se habían iniciado antes-, debe regirse por la normativa anterior (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD). Y a resultados de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no

favorecería al presunto responsable de la infracción. En cualquier caso, cabe decir que los hechos imputados en aplicación de la LOPD también lo serían si se aplicara al caso el RGPD.

2.- De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3.- En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, es necesario acudir al artículo 10 de la LOPD, que prevé lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus datos relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable”.

Pues bien, esta Autoridad considera debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, consistente en el acceso por parte de una persona que presta servicios en el Hospital a la historia clínica de la persona aquí denunciante, sin que éste acceso estuviera justificado por ninguna razón asistencial o administrativa. A este respecto, cabe señalar que la legislación sanitaria, cuando regula los usos de la historia clínica, en lo referente a los profesionales sanitarios sólo contempla el acceso por parte de quienes asisten al paciente o que están implicados en su diagnóstico (art. 11 Ley 21/2000 y 16 Ley 41/2002), circunstancia que no se daría aquí en los accesos referidos al apartado de hechos probados, los cuales por tanto vulneraban el principio de confidencialidad, actuación que a su vez se considera constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) de la LOPD, que tipifica como tal:

“La vulneración del deber de guardar secreto sobre el tratamiento de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 10 de esta ley.”

4.- El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos. En este caso, se considera sin embargo que no resulta procedente requerir la adopción de ninguna medida correctora, ya que se trataría de unos hechos puntuales ya consumados.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LOPD, contempla la posibilidad de que la directora de la Autoridad proponga la iniciación de actuaciones disciplinarias, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. En

el caso aquí analizado se considera que no procede la proposición de actuaciones disciplinarias en la medida en que el ICS ha informado a esta Autoridad (antecedente 2º) que en su momento abrió una información reservada en relación con los hechos que han dado origen a este procedimiento.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

- 1.- Declarar que el Hospital Germans Trias i Pujol del Instituto Catalán de la Salud ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la LOPD.
- 2.- Notificar esta resolución al Hospital Germans Trias i Pujol del Instituto Catalán de la Salud.
- 3.- Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
- 4.- Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática